000195/2022

Comodoro Rivadavia, veintidós de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., A. C. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de Amparo"**, **Expte. N° 195/22**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I. Que se presenta la accionante Ana C. R., por derecho propio, e interpone acción de amparo contra la Provincia del Chubut y peticiona mandamiento de ejecución contra el actual Secretario de Gobierno M. S., con el objeto de que se los condene a brindar la información pública requerida en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de sanciones conminatorias.

Acompaña documental y ofrece prueba. Funda en derecho. Solicita se haga lugar a la acción de amparo y se ordene librar mandamiento de ejecución. Efectúa reservas.

Relata que con fecha 10/03/22 solicitó a la Agencia de Información pública mediante formulario de Acceso a la Información pública y su nota adjunta la siguiente información pública: "1. El Proyecto Integral y General de Obras Hídricas para la ciudad; 2. Aprobación por parte de las autoridades competentes provinciales y nacionales del Proyecto antes referido; (…) a) El Proyecto Integral y General de Obras Hídricas para la ciudad; b) Respaldo documental donde conste la aprobación por parte de las autoridades competentes provinciales y nacionales del Proyecto referido

precedentemente; c) Constancias documentales de la totalidad de los Estudios de Impacto Ambiental aprobados correspondientes al referido Proyecto. d) Los proyectos ejecutivos de cada una de las etapas de la obra que serán afrontadas por presupuesto Municipal, según los anuncios del Poder Ejecutivo municipal y las estimaciones de costos desagregadas, es decir cómputos y presupuestos correspondiente a cada una de las etapas. e) Obrando en la página web de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia una nota de la que surge que el costo total de las Obras Hídricas para la ciudad tendrán un costo total de PESOS DOS MIL MILLONES ($ 2000.000.000), solicito se me brinde información concreta y detallada de los cálculos efectuados para arribar a ese presupuesto. f) Los pliegos licitatorios y los planes de obras, correspondientes a las obras de cada una de las etapas referidas en el inciso 4) de este pedido de informes y la información respecto de los adjudicatarios de cada una de ellas. g) Asimismo, pero en relación a la obra del Estadio del Centenario…”

Dice que la información brindada fue parcial, suministrando la Municipalidad de Comodoro Rivadavia sólo la indicada en el inciso g).

Denuncia violación del derecho al acceso a la información pública, contenido en la Ley I N° 156.

II. Ingresando al análisis de la pretensión deducida, corresponde en primer lugar analizar la competencia del suscripto como juez de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

Conforme art. 1° Ley V N° 180, que sustituyó el art. 4 de la ley V N° 84, en casos como el de autos, se atribuye competencia a la Cámara de Apelaciones en lo

Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto y contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

En el caso, siendo que la amparista peticiona el acceso a la información pública en razón de una omisión de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y del Secretario de Gobierno, Modernización y Transparencia, siendo que me avoqué en los presentes como juez subrogante por motivo de encontrarse en uso de licencia el Dr. Ricardo Rubén Enrique HAYES, el suscripto como integrante de esta Cámara resulto competente para el dictado de la presente resolución y entender en la acción por subrogancia (conf. art. 1 in fine ley V180).

III. Conforme la acción iniciada, corresponde decidir en esta etapa la **admisibilidad preliminar de la acción de amparo** interpuesta y del pedido de **mandamiento de ejecución.**

El art. 54 de la Constitución Provincial dispone que siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidas por la Constitución Nacional o por ella, y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley.-

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de

la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

"El amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental"; debiendo analizarse los presupuestos de admisibilidad con amplitud, debiendo demostrar el amparista mínimamente la concurrencia en la especie con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo.

Entiendo, que tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que

es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.

La demanda de amparo, requiere un análisis preliminar de admisibilidad, cuyas conclusiones no implican prejuzgamiento sobre la pretensión de fondo. Así, se evalúa en la procedencia del amparo, los requisitos establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.): temporaneidad de la acción, legitimación para el reclamo, existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

Por otro lado, respecto del mandamiento de ejecución esta Cámara tiene dicho en relación a los requisitos indispensables para su procedencia *"1.- la existencia de un deber legalmente impuesto en una norma; 2.- el rehusamiento para cumplir su ejecución, por parte de un funcionario o ente público administrativo, 3.- afectación por tal rehusamiento de los derechos de los recurrentes" (Setnencia 29/15).*

"En los términos que está concebido por el art. 58 […] aquella norma consagra un procedimiento simple, rápido y enérgico que protege y defiende los derechos de las personas frente al Estado, cuando un funcionario u órgano de la administración no cumple o deje de cumplir o se rehúse a cumplir con un deber específico, concreto y debidamente individualizado, impuesto por una norma o acto administrativo, que provoca un perjuicio material, moral o político, o de cualquier naturaleza. La acción faculta a demandar de un Juez la emisión de una orden o

mandato, luego de verificarse sumariamente las circunstancias que lo autorizan, para que el peticionado observe la conducta debida o corrija la arbitrariedad. Se trata de un remedio excepcional y drástico, cuyo trámite no admite extensión en clave de prueba y debate, por sus propios caracteres y especial naturaleza. Es que, por definición, la exigencia urgente descarta el desarrollo de un proceso contencioso. Como refiere Ricardo Tomás Gerosa Lewis, constituyen sus elementos caracterizantes: a) petición claramente determinada por parte de una persona en cuyo interés debe ejecutarse el acto, b) norma que imponga un deber individualizado particularmente, c) incumplimiento de este deber por parte del funcionario o autoridad obligada (Gerosa Lewis, Ricardo Tomás, "Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut, Esquel, 2002, p. 223 y ssgts). Nuestro "mandamus" es un modo de confronte con la administración y, por ende, escapa a otras conductas estatales (o gubernativas, si cabe) de distinta esencia: los ámbitos propios del ejercicio del poder político que, si bien no son ajenos al posible conocimiento de la jurisdicción, lo exorbitan". (*STJChubut, 29/06/2015, Sentencia Definitiva 2/15)*

El art. 18 de la ley V N° 84 Digesto Provincial dispone que "El mandamiento de ejecución previsto en el artículo 58 de la Constitución Provincial (…), se rige por las mismas normas que la acción de amparo previsto en el Título II de la presente ley", siendo aplicable en consecuencia el procedimiento y requisitos previstos por la norma para la acción de amparo.

En consecuencia, bajo estas premisas, efectúo el análisis preliminar en conjunto de ambas acciones.

Como cuestión previa señalo que el art. 4 de la Ordenanza 4388/93 prescribe que todo habitante del ejido tiene derecho a acceder a las fuentes de información de los actos de naturaleza legislativa, administrativa y de las demás estructuras de la Corporación Municipal. Por su parte la Resolución reglamentaria N° 2311/20 indica que habitante es toda persona que posea domicilio en la ciudad del ejido urbano municipal. A su vez, el art. 2 de la Ley I N° 156 establece que todo habitante de la Provincia tiene ese derecho sin que para ello sea necesario indicar las razones que motivaron el requerimiento y "no requiere la demostración de un derecho vulnerado, la configuración del rol de víctima o la prueba de la relación directa e inmediata con los perjuicios que provoca el acto u omisión impugnados, pues exime en forma expresa al demandante de indicar las razones que motivan su pretensión. Por ello, la simple calidad de ciudadano que esgrime el actor es, según el sentido literal de la norma, una condición apta para autorizar la intervención de los jueces a fin de ejercer su jurisdicción." (CSJN O.16.XLVIII elDial.com - AA8B24).

Consecuente de ello y del art. 7 Ley I N° 156, la accionante se encuentra legitimada para promover los presentes.

1. Temporaneidad de la presentación:

En cuanto al requisito temporal de interposición de la acción (art. 4 Ley V 84 mod. Ley V 180), esto es, dentro de los treinta (30) días hábiles de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista, adviértase que lo cuestionado es una omisión de la administración pública. De conformidad con la Ley I N°

156 el plazo para facilitar la información pública es de diez (10) días hábiles de requerida, y siendo que el formulario de Solicitud tiene fecha de recepción 10/03/22 y que la presente acción de amparo se interpone el día 09/04/2022 (07:00 Acuerdo Plenario 4872/20), resulta en consecuencia temporal la presentación de amparo.

2. Existencia del acto u omisión lesiva:

El art. 13 de la Constitución provincial expresa "Los actos de los Poderes del Estado, de los municipios, de los entes autárquicos, descentralizados y empresas del Estado son públicos. La ley determina la forma de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento, así como los efectos de su incumplimiento".

Por su parte el art. 3 de la ley I N° 156 dice: "Deber de facilitar el libre acceso de la información. Todo funcionario público, de cualquiera de los poderes del Estado Provincial, de las Corporaciones Municipales y de las Cooperativas concesionarias de Servicios Públicos, deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación…" A su vez, el Art. 2 de la Ordenanza N° 4388/93 que adhiere a la mencionada ley, establece como autoridad de aplicación en el ejido municipal, a la Secretaría de Gobierno.

Así, se puede advertir que se funda la omisión lesiva que individualiza e imputa a los demandados. En autos se discutirá sobre la legalidad de la conducta omisiva de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y del

Secretario de Gobierno, Modernización y Transparencia demandados, la existencia de incumplimiento de sus obligaciones constitucionales, lesivos del derecho al acceso a la información pública, a efectos de la procedencia del amparo y de la exigencia de su ejecución inmediata.

3.- Ilegalidad manifiesta

En esta instancia, y dentro de un escueto margen de conocimiento, que no implica prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión, corresponde analizar la ilegalidad de la omisión que se reputa lesiva, y si la misma es c. y manifiesta.

Bien se ha resuelto que la ilegalidad y la arbitrariedad, extremos éstos que vician un acto deben evidenciarse en forma manifiesta, o sea de un modo descubierto, patente, claro, ostensible, palmario, notorio. La exteriorización que no revista esa indiscutible patencia y que en todo caso pueda resultar meramente opinable excluye el carácter manifiesto de dichos extremos y por ende la viabilidad del amparo (*Sup. Corte Bs. As., 8/2/06, Amado, Estela M. y otros c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/acción de amparo, en Juba sum. B50344)*.

De acuerdo al relato efectuado por la accionante, el derecho que aduce vulnerado (derecho al acceso a la información pública), de la lectura de la normativa aplicable, y la prolongación en el tiempo de la conducta negativa y omisiva de los demandados, consistente en demora y negación en brindar al accionante una respuesta oportuna a su pedido, resulta cumplido el presupuesto, pues el acto lesivo atacado *prima facie*- podría afectar derechos de raigambre convencional-

constitucional,acarreando consecuentemente su ilegalidad.

En autos se ha cumplido este recaudo.

4. Inexistencia de medio idóneo:

La amparista alega que tras cumplir con la presentación del formulario de acceso a la información pública, sólo ha cumplido la Municipalidad en forma parcial, por lo que vencido el plazo otorgado por la normativa continuando la omisión por las demandadas, promueve los presentes a los efectos del reconocimiento de su derecho vulnerado.

El art. 7 de la Ley I N° 156 establece que ante la denegación tácita por parte del responsable de facilitar el acceso a las fuentes de información el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho de conformidad al art. 54 Constitución Provincial y con el procedimiento establecido en la Ley V N° 84.

Así, ante la mora de los demandados, conforme Ley I N° 156, y encontrándose cumplidos los demás requisitos de admisibilidad, no existe un medio más idóneo que la vía intentada.

Se aprecian en su escrito el cumplimiento de otras de las exigencias que el STJ del Chubut sentara en su fallo de la causa “G.” habiendo la amparista cumplido la carga procesal de demostrar que el *amparo* incoado no persigue eludir las normas generales, sino que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado.-

Por todo lo expuesto, en este estado preliminar y sin contar aún con la contestación de los demandados aparece en grado suficiente la invocada manifiesta

ilegalidad denunciada frente a los derechos en juego (art. 13 de la Constitución Provincial) resultando viable declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo y mandamiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la ley V Nro. 84 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut y arts. 43 de la Constitución de la Nación 54 y 58 de la Constitución de la Provincia del Chubut. Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad preliminar formal de la acción de amparo y mandamiento de ejecución interpuestos por la Sra. A. C. R..

2) Correr traslado a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y al Secretario de Gobierno, Modernización y Transparencia Sr. M. S., por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario, (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut), notificándolos por cédula y con copias de la presentación.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 163 AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS